



Ramo Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2018 00240 00

Bogotá D. C., 31 de marzo de 2020

Pasa el Despacho a resolver la petición de apertura del incidente de desacato solicitado por la accionante quien asegura que Medimas EPS no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por esta sede judicial el pasado 10 de mayo de 2018. Así mismo, se deberá pronunciar el Despacho sobre la petición de prórroga solicitada por la parte actora mediante correo electrónico.

Para resolver es oportuno precisar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que en caso de no cumplirse un fallo de tutela dentro del término concedido, el juez constitucional puede requerir al responsable de acatar las órdenes impartidas para que cumpla o exponga las razones concretas de su omisión, y, a su superior para que haga cumplir las órdenes y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, sin perjuicio de que se pueda ordenar abrir proceso en contra de este último, para adoptar las medidas correspondientes en aras de lograr el cabal cumplimiento de las órdenes impuestas en la sentencia de tutela.

En el presente asunto, la orden de tutela se emitió el 10 de mayo de 2018, la cual se notificó en debida forma a las partes, y en la que se resolvió:

***"Segundo: Ordenar a Julio César Rojas Padilla en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de MEDIMÁS SAS EPS, o a quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de Medimás EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo hubiese hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición radicada el 13 de diciembre de 2017 por la accionante, relacionada con obtener información sobre la fecha de remisión de su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para lo de su cargo, y a notificársela en debida forma, acorde con lo reseñado".***

Así las cosas, sería del caso avocar conocimiento del incidente de desacato y requerir al encargado de cumplir el fallo de tutela, sino fuera porque mediante auto del 16 de marzo de 2020, esta sede judicial puso en conocimiento a la parte actora la respuesta que profirió la accionada el 4 de septiembre de 2018, donde respondió:

*(...) Dando alcance respuesta derecho petición a su oficio radicado en nuestras instalaciones el día 13 de diciembre de 2017, por medio del cual nos solicita remitir expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., toda vez que la ARL Axa Colpatria presento controversia frente al dictamen No. 5222511 de fecha 24 de julio de 2017 nos permitimos informar que:*

1

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*El dictamen de calificación No. 5222511 de fecha 24 de julio de 2017, no registra en nuestras bases de datos, dado que cuando se efectuó la migración de usuarios de la EPS Cafesalud a Medimas EPS, estos registros no fueron migrados a nuestras bases de datos. Así las cosas, solicitamos de su valiosa información, enviar copia del dictamen completo No. 5222511 de fecha 24 de julio de 2017 junto con los soportes que tenga en su poder con el fin de reconstruir el expediente y poderlo remitir a la Junta Regional (...)*

Así mismo, se tiene que dicha respuesta fue enviada a la dirección de notificación de la promotora y que además fue recibida por "Dayana Ramírez".

Con lo anterior, el Despacho considera que la encartada respondió de fondo el derecho de petición del 13 de diciembre de 2017, lo que lleva a que esta sede judicial se abstenga de avocar conocimiento del incidente de desacato, teniendo en cuenta que la finalidad del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso que sea completa y que se notifique al interesado atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad.

De igual forma, es importante señalar que la finalidad última del *incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo*, actuación que no se requiere aplicar en el asunto de marras, en el entendido, que éste tiene lugar cuando el obligado en cumplir una orden de tutela no lo hace, por ser un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción constitucional (C.C., SU-034 de 2018), situación que no es la que acontece para el caso de la incidentante, dado que como se expuso en líneas anteriores, su petición del 13 de diciembre fue resuelta de fondo y notificada.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de prorroga que presentó la actora el 25 de marzo de 2020 para "enviar papeles", el Despacho precisa que ningún documento le fue solicitado por el Despacho y que se encuentre pendiente de recibir para emitir la decisión de fondo. Ahora, lo que sí se advierte, es que fue la entidad incidentada la que solicitó a la señora Evangelina González Triana la remisión de unos documentos, por lo que el Despacho la exhortará para que presente los soportes requeridos ante Medimas EPS para así poder reconstruir el expediente y enviarlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento del nuevo incidente de desacato interpuesto por la señora Evangelina González Triana, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la señora Evangelina González Triana para que presente los soportes requeridos ante Medimas EPS para así poder reconstruir el expediente y enviarlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte peticionaria por el medio más expedito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**